



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 70/2010
ACTOR: PODER EJECUTIVO DE BAJA CALIFORNIA

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y
DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En México, Distrito Federal, a tres de septiembre de dos mil quince, se da cuenta al Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el escrito y anexo de Francisco Rueda Gómez, quien se ostenta como Secretario General de Gobierno de Baja California, recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y registrados con el número de promoción 048267. Conste.

México, Distrito Federal, tres de septiembre de dos mil quince.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexo de cuenta por el que se desahoga el requerimiento formulado en proveído de siete de agosto de dos mil quince, en relación con el cumplimiento de la sentencia dictada en este asunto, y con fundamento en el párrafo primero del artículo 46² de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se provee de conformidad con lo siguiente.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este asunto el dieciocho de marzo de dos mil catorce, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.---SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo Segundo Transitorio del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder

¹ Fojas 782 y 783 de autos.

² Artículo 46. Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida.

Legislativo del Estado de Baja California aprobado el dos de octubre de dos mil diez, en los términos del capítulo XV y para los efectos precisados en el capítulo XVII de este fallo.---**TERCERO.** Publíquese esta sentencia en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Diario Oficial de la Federación, y en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.”³

Los efectos de la resolución citada quedaron precisados en los términos siguientes:

“De conformidad con los artículos 41, fracción IV, y 73 de la ley de la materia, la invalidez e inaplicación del artículo Segundo Transitorio del Decreto, surtirá sus efectos una vez que se notifiquen los puntos resolutiveos de esta ejecutoria al Poder Legislativo del Estado de Baja California.---En consecuencia, observando lo resuelto en la controversia constitucional 84/2010, fallada en sesión de dieciocho de marzo de dos mil catorce y, toda vez que se advierte la existencia de un oficio de observaciones emitido por el Gobernador del Estado de Baja California, el procedimiento legislativo que deba continuar en los términos del régimen constitucional local, no podrá comprender aquellos preceptos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California que con posterioridad hayan sido modificados o derogados mediante procedimientos legislativos subsecuentes y debidamente publicados en el Periódico Oficial de la entidad.---Además, en términos del artículo 105, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la presente resolución no tiene efectos retroactivos, por lo que los actos realizados en aplicación de los preceptos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California cuyas reformas y adiciones se pretendieron mediante el Decreto 01 de dos de octubre de dos mil diez, no se ven afectados por el dictado de este fallo.”⁴

Los puntos resolutiveos de la ejecutoria fueron notificados al Poder Ejecutivo de Baja California el nueve de abril de dos mil catorce⁵ y, el fallo en su integridad el doce de noviembre siguiente⁶.

³ Foja 474 vuelta y 475 de autos.

⁴ Foja 434 de autos.

⁵ Foja 445 de autos

⁶ Foja 484 de autos.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por otra parte, este Alto Tribunal requirió en diversas ocasiones a la referida autoridad estatal para que informara de los actos que hubiera emitido en cumplimiento a la sentencia, con motivo de lo cual por escrito presentado el once de junio de dos mil quince⁷, informó lo siguiente:

a) El Director General de Asuntos Jurídicos elaboró un documento de identificación de los preceptos y porciones normativas de la ley orgánica que deben someterse a consideración del Congreso;

b) El uno de junio del año en curso, el documento antes precisado se turnó a la Junta de Coordinación Política a efecto de ser puesto a la consideración de sus integrantes;

c) El tres de junio del año en curso, la citada Junta de Coordinación Política turnó el asunto a la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales para efectos de su conocimiento y estudio, y

d) El cuatro de junio del año en curso, la precitada Comisión convocó a sesión ordinaria el diez de junio siguiente para revisar el cumplimiento de la sentencia dictada en este asunto.

Posteriormente, por escrito presentado ante este Alto Tribunal el uno de julio de dos mil quince⁸, la autoridad legislativa informó que:

a) El diez de junio del presente año, la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales elaboró el dictamen número 56, relativo al oficio de observaciones del Poder Ejecutivo Estatal que controvierte

⁷ Foja 609 a 613 de autos.
⁸ Fojas de la 690 a 697

el Decreto 01, que contiene diversas reformas a la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Baja California;

b) El dieciocho de junio del año en curso, fue aprobado por mayoría calificada de los integrantes del Congreso Estatal el dictamen anteriormente referido, y

c) El Presidente y Secretario de la Mesa Directiva remitieron al Poder Ejecutivo local el decreto 294 para su publicación en el Periódico Oficial de la entidad.

Por otra parte, en el escrito de cuenta, el Secretario General de Gobierno informa que el diez de julio de dos mil quince se publicó en el Periódico Oficial de Baja California el "**DECRETO No. 294** mediante el cual en cumplimiento a la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación derivada de la controversia constitucional número 70/2010 conexas con la controversia constitucional número 84/2010, de fecha 18 de marzo de 2014, por la que se resuelve que (sic) el Decreto número 1, de fecha 2 de octubre de 2010, se aprueban diversos artículos y denominaciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California".

De lo anteriormente narrado se advierte que la sentencia dictada en este asunto declaró la invalidez del artículo segundo transitorio del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, aprobado el dos de octubre de dos mil diez.

Además, vinculó al Congreso estatal a que en el procedimiento legislativo que deba continuar al oficio de observaciones emitido por el Gobernador del Estado no se



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

comprendan aquellos preceptos de la Ley Orgánica que con posterioridad hayan sido modificados o derogados mediante procedimientos legislativos subsecuentes y debidamente publicados en el Periódico Oficial de la entidad.

En relación con lo anterior, el Poder Legislativo de Baja California dio cumplimiento a la sentencia dictada en este asunto, ya que identificó los preceptos y porciones normativas de su Ley Orgánica que debían someterse nuevamente a consideración del Congreso; turnó el asunto a la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales a efecto de elaborar el dictamen correspondiente; aprobó en Pleno el referido dictamen y lo envió para su publicación en el medio de difusión oficial estatal.

Aunado a lo anterior, la resolución cuyo cumplimiento se analiza se publicó en el Diario Oficial de la Federación el nueve de febrero de dos mil quince; en el Periódico Oficial de Baja California el veinte de febrero de dos mil quince, y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro 14; enero de dos mil quince, tomo I, página 369 y siguientes.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En esta lógica, con fundamento en los artículos 46, primer párrafo, y 50^o de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por cumplida la sentencia dictada en este asunto.

⁹ Artículo 50. No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

Notifíquese. Por lista y por oficio a poderes Ejecutivo y Legislativo de Baja California.

Así lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

EL 07 SEP 2015 POR LISTA DE LA MISMA FECHA, SE NOTIFICO LA RESOLUCION A LOS INTERESADOS. CONSTE.

SIENDO LAS CATORCE HORAS DE LA FECHA ANTES INDICADA Y EN VIRTUD DE NO HABER COMPARECIDO LOS INTERESADOS, SE TIENE POR HECHA LA NOTIFICACION, POR MEDIO DE LISTA. DOY FE.